

XXXVII

1407-VIII-10, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia eximiendo del pago de los servicios a los hidalgos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 30v-31r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, cavalleros, e escuderos, alcalles, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia

Sepades que algunos cavalleros, e escuderos, e dueñas, e viudas, e donzellas, vezinos, e moradores desa dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que algunos dellos seyendo cavalleros armados, e otros seyendo fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que es fijosdalgo segund mas largamente es contenido en mi carta por donde yo mande recabdar el dicho serviçio, que agora vos el dicho conçeio e ofiçiales, e algunos de vos por los fazer mal e daño que les costreñides e apremiades que pechen e paguen en el dicho serviçio e en otros pechos e pedidos, e que los avedes puesto en los padrones e prendades por ello. E dizen que pues ellos son los de los que van salvados en la dicha carta por donde yo mande coger el dicho pedido que son cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo que son mucho agraviados sy asy ovieren a pagar, por ende que me pedian por merçed que les proveyese sobre ello de remedio con derecho, como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, que sy los sobredichos son de los cavalleros e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo que van salvados en la dicha carta como dicho es, que luego vista esta mi carta les dedes e tornedes e fagades dar e tornar los bienes que por esta razon le tenedes tomados e prendados, bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, diez dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su conçeio. Yo el condestable. Pero Afan. Registrada. En las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que dize: doctor e archicospus.

